

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **160/2021-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la representante legal de las víctimas de iniciales ***** y *****., contra la resolución de **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, dictada por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial único en materia penal oral del estado de Morelos, **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, mediante la cual **CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO** a *****., en la probable comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** en perjuicio de los menores de edad de iniciales ***** y *****., representados por su señora madre *****., en la causa penal número **JC/556/2018**; y,

R E S U L T A N D O :

1. En la fecha ya indicada, en la parte que interesa el *A quo* dictó la resolución siguiente:

“(...) considero que en el caso es procedente la suspensión condicional del proceso, esto pudiera establecer que los tres años de las cantidades resulta excesivo, sin embargo la propia ley establece que éste no podrá exceder de tres años, por lo tanto existe la posibilidad que en este tiempo se paguen las cantidades, máxime que dentro de las condiciones en su carácter de deudor, tiene la obligación de proporcionar la pensión que un Juez del orden familiar le ha impuesto, en ese sentido, como ya se lo he explicado al imputado, si por alguna circunstancia se aparta de las condiciones que se han celebrado o del plan de reparación, la suspensión se puede revocar y continuar en la fase que nos encontramos, obviamente se encuentra expedito el derecho de quien se encuentre inconforme, porque es un derecho el recurrir, tienen los recursos que la propia ley señala, pero lo resuelto es que ha lugar a la suspensión condicional del proceso.”

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, ante el Juzgado de Origen, la representante legal de los menores de iniciales ***** y *****
*****., expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por el Juez natural en la que determinó conceder la suspensión condicional del proceso, ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en

vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen tanto de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentados por la recurrente, expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus agravios, como lo prevé el artículo 476² del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, motivo por el cual ésta Sala ordenó llevar a cabo la presente audiencia el día de hoy cuatro de agosto de dos mil veintiuno, a la cual comparecieron:

La fiscal ***** ,
quien adujo: “(...) *no tengo nada que manifestar.*
(...)”.

La representante legal de los menores de
iniciales ***** . y
***** , quien
manifestó: “(...) *los agravios están más que claros,*
concisos, dejar claro que se violentó derechos por

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

parte del Juzgador, actuando contra la legalidad y seguridad jurídica. (...)

La Asesora Jurídica ***** , quien refirió: *“su señoría están las manifestaciones de la representante”*.

Compareciendo el defensor ***** , quien dijo: *“(...)solicitar de forma respetuosa se confirme la resolución de suspensión condicional, porque se cumplió con el debido proceso, ***** está cumpliendo, solicitar se desestimen los agravios porque esta no es la vía como lo pretende la representante legal”*; así como el imputado ***** , quien adujo: *“Aclarar puntos, la primera dijo la señora que yo no he depositado ni un solo peso, pero la señora cobra los enteros, la segunda aportamos casi el doble de lo que se debía y ya me estoy enfocando en lo familiar y tercera desde que se me notificó en 2017 he dado si bien no el ***** , con la pandemia pero si he estado depositando en el compromiso que tengo en el familiar”*

Por lo que, una vez hechas las manifestaciones de las partes, se procede a dictar resolución de plano en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 478³ del

³ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

invocado Código Adjetivo Nacional, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37, los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y, lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 198, 210, 456, 458, 461, 467, fracción VIII y 471.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la representante legal de los menores de iniciales ***** y ***** . en virtud de que la resolución fue dictada en audiencia de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto

por el artículo 82⁴, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del veinte al veinticuatro de noviembre de dos mil veinte; por tanto, si el recurso de apelación se interpuso el día veinticuatro de noviembre del año pasado, el medio impugnativo que se analiza fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución que concedió la suspensión condicional del proceso dictada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467⁵, fracción VIII, establece que es apelable la resolución que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso, y por ello la idoneidad del presente recurso.

Por último, se advierte que la representante legal de los menores de iniciales ***** y *****., se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó conceder la suspensión

⁴ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:
I. Personalmente podrán ser:
a) En Audiencia;

⁵ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**
Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

condicional del procedimiento al acusado, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviada por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456⁶, párrafo tercero.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que concedió la suspensión condicional del proceso emitida el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y, que la representante legal de los menores de iniciales ***** se encuentra legitimada para interponerlo.

TERCERO. Resolución de fondo. El entonces Juez de Primera Instancia, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial único en materia penal oral del estado de Morelos, concedió la suspensión condicional del proceso al imputado *****.

CUARTO. Materia de la apelación. Inconforme la representante legal de los menores de iniciales ***** y *****., con los argumentos emitidos por el Juez *A quo*, a través de los cuales concedió la suspensión condicional del

⁶ Artículo 456. Reglas generales (...)El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

proceso, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 456, 458, 459, fracción I, 467 fracciones VI y VIII, 468, fracción II, 471, 473, 474 y 479, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no*

existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

QUINTO. Ahora bien, este tribunal tripartita procede a estudiar los motivos de disenso, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia pública de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, ello frente a los agravios expuestos por la representante legal de los menores de iniciales ***** y *****., de donde se desprende que los mismos resultan **INFUNDADOS** en razón de considerar lo siguiente.

Por cuanto al agravio consistente en que el Juez natural violentó el principio del interés superior del menor, consagrado en la convención sobre los derechos del niño, por haber admitido la procedencia de la suspensión condicional del proceso, porque el imputado *****., no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias en favor de los menores de iniciales ***** y *****.

*****., dicho motivo de disenso deviene **INFUNDADO**, toda vez que conforme a la audiencia de data **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, y el escrito de formulación de acusación de doce de febrero de dos mil diecinueve, se obtiene que el hecho que generó la causa penal número JC/556/2018, por los que la Fiscalía señaló al imputado como probable participe del hecho que la ley señala como delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria a su cargo y en favor de sus menores de iniciales *****
***** ***** ***** y ***** *****
***** *****., literalmente son los siguientes:

“(..). III. LA RELACION CLARA, PRECISA CIRCUNSTANCIADA Y ESPECÍFICA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS EN MODO, TIEMPO Y LUGAR, ASI COMO SU CALSIFIACION JURIDICA.

*El pasado día 17 de noviembre del 2017, la C. *****
***** *****., promovió juicio de Controversia del orden familiar en contra del hoy imputado *****
***** *****., mismo que quedo radicado bajo el número de expediente 489/2017, motivo por el cual en fecha 17 de noviembre del 2017, Licenciada ***** *****., Juez del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, decretó como Pensión Alimenticia provisional en favor de los menores hoy víctimas, y a cargo del hoy imputado, la cantidad que resulte del (***** ***** ***** ***** *****)
mensual del salario y demás prestaciones totales ordinarias y extraordinarias que perciba el hoy imputado, pagaderos por parcialidades adelantadas en forma quincenal, misma cantidad que deber[debe] ser entregada a la representante legal de los menores hoy víctimas, ordenándose girar incluso el oficio correspondiente a la empresa ***** S.A. DE C. V. Y/O ***** *****
***** ***** ***** ***** S.A. DE C.V, a efecto de que procediera realizar el descuento decretado de manera inmediata.*

Así mismo mediante auto de fecha 30 de mayo del 2018, la Licenciada ***** Juez del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, módica la medida provisional decretada por auto de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, consistente en alimentosa favor de los menores ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , y se decreta como Pensión Alimenticia provisional en favor de los menores referidos en líneas que anteceden de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 238 fracción IV del Código Procesal Familiar vigente en el Estado y solo mientras dure el presente juicio, la cantidad \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), de manera mensual, por lo que dicha cantidad deberá ser depositada por mensualidades adelantadas, por ***** , ante este Juzgado mediante certificado de entero expedido por el FONDO AUXILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, y a su vez será entregada a la representante legal de los menores hoy víctimas,

De lo que tenemos que hasta el momento el hoy imputado no ha cumplido con las obligaciones que le fuere impuesta mediante resolución judicial por parte de un juez en materia familiar y de sucesiones, toda vez que hasta el momento el hoy imputado no ha realizado pago alguno por concepto de pensión alimenticia. Con lo cual se evidencia que sin justificación alguna el hoy imputado ha dejado de proporcionar a sus menores hijos, quienes son hoy víctimas, de los recursos indispensables para su subsistencia, aun y cuando el hoy imputado es sabedor que tiene el deber legal de cumplir con dicha obligación, en primer término porque los menores hoy víctimas son sus hijos por lo que tiene el deber legal y en segundo término porque dicha obligación le fue impuesta por diverso juez, excediendo esto por un lapso de más de 90 días, con lo que ha ocasionado una merma en el patrimonio de los menores hoy víctimas quienes son sus hijos.

El monto total del detrimento desde el mes de diciembre del 2017 hasta enero del 2019 es la cantidad de \$***** (***** PESOS 13/100 M.N.)

CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Los hechos atribuidos al acusado son los de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO** mismo que se encuentra previsto y sancionado por los artículos 201 del Código Penal Vigente para el Estado de Morelos cometido en agravio de los menores de iniciales *****
***** y *****
*****.”⁷

Así como los señalamientos de vicios formales del escrito de acusación, que presentó la representante legal de los menores de iniciales ***** y *****
*****., del que, en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

*“(…) Del tercer párrafo, cabe aclarar que el imputado no ha cumplido con obligación jurídica (que se adquiere por naturaleza desde el momento del nacimiento), de proporcionar los alimentos a sus menores hijos desde el nacimiento de cada menor, máxime que le fue requerida dicha obligación mediante resolución judicial, ello por concepto de pensión alimenticia provisional; precisando que el imputado no ha proporcionado los alimentos desde el nacimiento de sus dos menores hijos víctimas en el presente asunto, enfatizando que el asunto civil deviene de una demanda de reconocimiento interpuesta ante el Juzgado Décimo Cuarto de lo Familiar de la Ciudad de México con número de expediente 1004/2014 concluyendo que el imputado excedió en cumplir con su obligación paterno-filial con respecto de sus menores hijos durante todos los años de la vida de los menores víctimas, en consecuencia solicito a su Señoría ordene al Registro Civil en ingreso de los datos del acusado en el Registro de Deudores Alimentarios a que a que se refiere el Código Familiar para el Estado de Morelos, aclarando que a la cantidad del detrimento manifestado le hace falta sumarse el mes de mayo del 2018 por la cantidad de \$***** (*****
***** PESOS 00/100 M.N), en consecuencia el detrimento económico real sería el de \$ *****
***** (*****”*

⁷ Visible dentro del toca penal en que se actúa.

***** 13/100 M.N.) por lo
que solicito la aclaración y corrección
correspondiente.(...)”

Del contenido literal de la formulación de acusación y de los señalamientos de vicios formales del escrito de acusación, se obtiene que los hechos por los que la Fiscalía precisó imputación, quedaron delimitados a los señalados hasta esa fecha, esto es, desde el mes de diciembre de dos mil diecisiete hasta el mes de **enero de dos mil diecinueve, en el que la Fiscalía precisó la acusación y los hechos por los que se substanciaría la causa penal referida**; por lo que -conforme al principio de exacta aplicación de la ley- que rige en materia penal y para garantizar los derechos fundamentales de todas las partes intervinientes dentro del proceso penal, a dicha relatoría fáctica que realizó el órgano acusador debe estarse para dirimir cualquier **incidencia** generada dentro del procedimiento referido, puesto que en la formulación de imputación y en la vinculación a proceso, es en donde se determinaron en forma probable las circunstancias de lugar, **tiempo** y modo de perpetración del hecho delictivo por el que el imputado fue vinculado a proceso y conforme a esas circunstancias es como se generó la incidencia de salida alterna de proceso identificada como suspensión condicional concedida en favor del imputado; de tal suerte que, si el incumplimiento de las obligaciones alimentarias que tiene el imputado como deudor alimentario a su

cargo y en favor de los menores de iniciales *****
***** ***** ***** y ***** *****
***** *****., ya fue determinada la
circunstancia de **tiempo** en la que probablemente se
perpetró el hecho que la ley señala como delito
referido, a esa circunstancia de tiempo debe estarse
y si existen nuevas circunstancias en las que el
imputado ha dejado de cumplir con su obligación
alimentaria, esto es, que continúe con el
incumplimiento por nuevas pensiones alimenticias
que por la cantidad de \$***** *****
(***** ***** PESOS 00/100 M.N. 00/100), la
Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer
Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del
juicio de controversia del orden familiar número
489/2017-3, fijó al imputado, tal incumplimiento -en
todo caso- corresponde competencialmente
determinarlo al Juzgado Familiar que por turno
corresponde dirimir esa controversia del orden
familiar, agotando todos los medios legales que tiene
a su alcance para obtener el pago y cumplimiento de
las nuevas pensiones alimenticias no pagadas por el
deudor alimentario; y, en el más grave de los casos,
ese **nuevo** incumplimiento de las **nuevas
pensiones alimentarias incumplidas,
posteriores** al **mes de enero de dos mil
diecinueve, en el que la Fiscalía precisó la
acusación y los hechos por los que se
substanciaría la causa penal referida**, sería objeto
de nueva denuncia, pero **no** pueden considerarse

como un dato para no conceder la suspensión condicional del proceso concedida al imputado, porque hacerlo, como lo pretende la recurrente, se infringiría en perjuicio del imputado el contenido de lo que prescribe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19 párrafo primero⁸ y lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus arábigos 311⁹,

⁸ **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (...)

⁹ **Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación**

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

316¹⁰, 317¹¹ y 318¹², puesto que en el auto de vinculación a proceso, se establece el hecho o los hechos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

En lo que respecta con el motivo de disenso atinente a que -en concepto- de la representante legal de los menores, no se encuentra satisfecha el

¹⁰ Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

¹¹ Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado;
- II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

¹² Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

pago de la reparación de daño de manera integral, en favor de sus menores hijos, ello porque considera la inconforme faltan adeudos del expediente familiar, las deudas que ha adquirido la apelante, así como los gastos que ha tenido para transportarse a las audiencias, debe decirse que a criterio de los que resuelven resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 192, establece lo siguiente:

“Artículo 192. Procedencia La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

*II. Que no exista oposición **fundada** de la víctima y ofendido, y*

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.”

Así, por cuanto hace a la fracción I, consistente en que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, el mismo se encuentra colmado, ello en razón de que, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su numeral 201, establece:

*“ARTÍCULO *201.- Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, y exceda de un lapso de treinta días naturales, se le impondrán de un año a cuatro años de prisión “y” (sic) de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida.*

Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios a que se refiere el Código Familiar para el Estado de Morelos.

Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine, se le impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión.

Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte, deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.”

De dicho arábigo se desprende que en el caso, el imputado ***** probablemente dejó de cumplir con sus obligaciones hacia con sus menores hijos de iniciales ***** y *****., derivado de una resolución judicial, por lo cual se incrementará en una mitad las sanciones contempladas en dicho numeral para el antisocial en comento; por lo que si las sanciones previstas para el tipo base oscilan de **UN AÑO -MÍNIMA-** a **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN -MÁXIMA-**, entonces el imputado al haber probablemente incumplido una resolución judicial, la sanción que probablemente le correspondería, sería de **UN AÑO SEIS MESES -mínima-** a **SEIS AÑOS -máxima-**, por lo que la media aritmética de esas sanciones, da un total **TRES AÑOS NUEVE MESES**; por tanto dicha media aritmética cumple con lo establecido en la fracción I, del artículo 191, de la Ley Adjetiva Nacional.

Por cuanto a la fracción II del precepto legal analizado, relativa a que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, el mismo de igual forma - como de manera acertada lo estableció el Juez

natural- se tiene por colmada, como enseguida se establecerá.

Así, si bien dentro de la audiencia de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se aprecia que la representante legal de los menores involucrados, se opuso al plan final de reparación de daño, ya que, en su concepto, era incorrecto el plan de reparación propuesto por la defensa y el imputado, porque no cubría la totalidad de la reparación de daño, manifestando que el informe emitido por el Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos era incorrecto lo plasmado en el mismo, tales locuciones devienen **INFUNDADAS**, en razón de que para demostrar ese aspecto del que se duele, únicamente se contó con el dicho de la representante legal de los menores, sin que hubiera ofertado algún medio de prueba que hiciera verosímil su dicho o en su caso hubiera detallado cómo era que el informe emitido por el Fondo Auxiliar tenía errores, sin embargo únicamente la Representante legal de los menores se limitó a decir que tenía “errores” dicho documento, lo cual *per se* es **insuficiente** para negar la petición de suspensión del procedimiento solicitado por el imputado.

Por cuanto al diverso alegato que esgrime la inconforme atinente a que no se cumple la reparación del daño, en el plan propuesto por el imputado, de igual forma resulta **INFUNDADO**, toda vez que, de conformidad con lo preceptuado por el

Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 194¹³ y, el Código Penal vigente en el estado de Morelos en su numeral 201¹⁴, establece como pago de reparación de daño **las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida** y que en el plan ofertado por el imputado, debe incluir la **reparación del daño causado por el delito**, es decir, el propio artículo da el parámetro para tomar en consideración cómo se debe pagar la reparación de daño, siendo que la propia ley señala que la reparación del daño en materia penal por la perpetración del antijurídico de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria, se reduce a el pago de las cantidades no suministradas.

Para lo anterior, esté órgano colegiado tripartito toma en cuenta el plan de reparación de daño ofertado por la defensa y el imputado¹⁵, siendo el siguiente:

¹³ Artículo 194. Plan de reparación En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

¹⁴ "ARTÍCULO *201.- Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, y exceda de un lapso de treinta días naturales, se le impondrán de un año a cuatro años de prisión "y" (sic) de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida.

Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios a que se refiere el Código Familiar para el Estado de Morelos. Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine, se le impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión.

Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte, deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción."

¹⁵ Audiencia de diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

“Juez: entonces a la fecha, ¿cuánto es lo que debería?

Defensor: \$***** a la fecha de hoy 19 de noviembre de 2020

Juez. ¿O sea que él ha depositado \$71,100?

Ministerio Público: hicimos la cuenta y en total son \$***** , ha depositado \$***** , **restando la cantidad de \$*******

Juez: cómo va a pagar los \$*****

Defensor: como un plan de reparación simbólico ofertaría mi representado \$***** , durante un periodo de tres años, cada mes, a partir del 27 de diciembre de 2020, por la cantidad de \$***** pesos.

Juez: ¿los ***** entre los ***** da?

Ministerio Público: \$***** pesos.

Juez: esto sería como plan de reparación, independientemente de seguir cumpliendo con la materia familiar. Entonces recapitulamos, a ver las condiciones que se plantean.

Vivir en ***** ,
***** , colonia ***** de Cuernavaca,
Morelos.

La firma bimestral ante *****
***** y;

Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

El plan de reparación sería \$*****
***** pagaderos a ***** mensualidad a partir
de 27 de diciembre y cada 27 de cada mes.”

Del anterior plan de reparación es válido colegir, que incluso fue rebasada la acusación

Por lo que, se tiene por cubierta el pago de reparación de daño que para ello exige el numeral 201 del Código Punitivo estatal, y el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 194, es decir, **las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida, por el período de diciembre de dos mil diecisiete al mes de enero de dos mil diecinueve**; de ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio que sobre tal particular esgrime la inconforme, en el sentido que el plan de reparación debe incluir las deudas que ella ha adquirido, toda vez que -como se ha explicado- el numeral 201 de la ley aplicable **no exige** como reparación de daño en el incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria, cubrir los gastos que ha erogado la representante legal de los menores, consistentes en adeudos, y sus viáticos, ello porque -como lo refirió el Juez primario- hasta el momento son apreciaciones unilaterales de la representante de los menores involucrados, es decir, la inconforme no allegó al Juez primario ningún dato que lo llevara a concluir que en efecto existen dichos gastos, amén de que, dicho tópico por cuanto a la reparación de daño integral son propias de una sentencia definitiva condenatoria, es decir, en la sentencia condenatoria, los tribunales de Juicio Oral se encuentran facultados para establecer como pagos de reparación de daño diversas cantidades ajenas al período de **diciembre de dos mil diecisiete al mes de enero de dos mil diecinueve**,

al que se constriñó la formulación de imputación, como el período que generó el hecho ilícito por el que se sometió a proceso al imputado, lo que debe probarse en juicio, sin embargo en la etapa procesal en la que nos encontramos existe la figura de suspensión condicional del proceso, que permite que todo justiciable pueda acceder a esta salida alterna siempre y cuando establezca un plan de reparación, en el caso, atendiendo a lo que la propia norma establece como supuesto de condena es el pago de las cantidades no suministradas a la víctima u ofendido por el período de **diciembre de dos mil diecisiete al mes de enero de dos mil diecinueve**

Finalmente, por cuanto a la fracción III, atinente a que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso, el mismo al no existir oposición o dato alguno desahogado en la audiencia de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se tiene por satisfecho.

Por cuanto al concepto de agravio que aduce la apelante relativo a los diversos pagarés que ha tenido que firmar y que comprenden sus deudas, los cuales enuncia y pide a esta Alzada se allegue de ellos; así como del informe de la ***** consistente en el oficio 214/SJ6865264/2018, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho; que en concepto de la recurrente el pago que adeuda el acusado lo es por

la cantidad de \$*****
(*****
***** PESOS

11/100 M.N.), pidiendo también el *****
proporcional a lo obtenido, en razón de la
representación particular que la apelante a obtenido
fuera de audiencia, dicho concepto resulta
INOPERANTE.

Lo anterior es así, ya que, es evidente que
para que dichos argumentos puedan ser
considerados por éste Tribunal, en la presente etapa
procesal, los mismos deben quedar plenamente
acreditados en el procedimiento.

En efecto, en este apartado es pertinente
recordar que por decreto de reforma y adición
publicado en el Diario Oficial de la Federación, el
dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente
Permanente determinó reformar entre otros, la
Constitución General de la República en los artículos
16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, para introducir el Sistema
Procesal Penal Acusatorio y Oral; siendo el artículo
20 del Pacto Federal¹⁶, su eje toral, pues en él se

¹⁶ “Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos

instituyen los principios generales en que se sustenta el sistema, a saber, publicidad, concentración, continuidad, contradicción e intermediación, principios de entre los que destacan los dos últimos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se sustenta en el principio de contradicción, que consagra en favor de las partes procesales el derecho a tener, desde el inicio de la investigación, acceso directo a todos los datos que obran en la carpeta de la investigación que lleva el Ministerio Público y, a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos.

Que tal principio tiene por objeto, garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el Juez, **acorde con la etapa**

probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución; VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.”

procesal en que se desarrolle, para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, que permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos, en relación con las teorías del caso formuladas tanto por el Ministerio Público como por el imputado y su defensor. Principio, que se manifiesta desde dos diferentes vertientes complementarias: como un derecho de defensa y como garantía para la formación de la prueba.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 160186
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a. CCL/2011 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 290
Tipo: Aislada

“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *El principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen; para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de*

vista opuestos, en relación con las teorías del caso formuladas tanto por el Ministerio Público como por el imputado y su defensor; sin embargo, la oportunidad de las partes de intervenir directamente en el proceso, no puede traer como consecuencia que en el caso de una defensa inadecuada, por una deficiente argumentación en el debate de los elementos presentados en su contra, se deje al imputado en estado de indefensión, al no haberse controvertido correctamente su valor convictivo, menos aún en el caso de reservarse su derecho a realizar alguna manifestación, y que su silencio sea utilizado en su perjuicio, pues acorde con la fracción II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no puede utilizarse en su perjuicio. En ese sentido, de la interpretación armónica del principio de contradicción con la institución de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se concluye que ambos procuran proteger ampliamente y apartándose de formalismos, los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, por cuyo motivo, tratándose de la materia penal, la suplencia se da aun en el caso de no haberse expresado conceptos de violación o agravios por el imputado, pues el órgano de control constitucional puede suplir no sólo su deficiente formulación, sino su total ausencia, pudiendo, por ello, el imputado y su defensor, a través del juicio de amparo, impugnar el alcance probatorio que asignó el juez de control o juez de garantía a los datos de

investigación que motivaron la formalización del procedimiento y a los datos aportados en su defensa y, en consecuencia, el dictado del auto de vinculación a proceso, expresando las razones por las que a su juicio fue indebida dicha valoración; de estimar lo contrario, se vulneraría su derecho a una defensa adecuada contenido en la fracción VIII del apartado B, del citado artículo 20 constitucional.”

Principio, que garantiza la igualdad procesal de las partes que consagra la fracción V, del artículo 20, apartado A, de la Constitución General de la República, el cual permite a las partes procesales percibir de viva voz las argumentaciones de la contraria, para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador; por ende, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos, con base en los **datos** que cada uno de ellos **aporte** a fin de lograr convencerlo de su teoría del caso, la cual se constituye en la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte a fin de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa, para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual tendrá que vincularse con los datos que se aporten para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte.

Atento a lo anterior, y con base en las anteriores consideraciones, es evidente, que de acuerdo a la estructura del Sistema Penal Acusatorio y Oral, la presentación de los argumentos y contra—argumentos de las partes procesales, así como las pruebas y contrapruebas relacionadas con su teoría del caso, **deben formularse en audiencia**, a fin de que ninguna de las partes **quede indefensa frente a la otra**; por tal motivo, tendrá que ser en dicha audiencia en la que aporten todos aquellos elementos que sirvan para lograr esa confrontación, ello en atención al principio de igualdad procesal, que otorga a las partes la misma oportunidad de persuadir al juzgador encargado de tomar la decisión; por ende, ningún hecho, argumento ni prueba podrá tenerse en cuenta en la sentencia, si no ha sido sometido a las posibles refutaciones y contrapruebas.

En ese orden de ideas, si en el caso concreto, la apelante no expuso ante el Juez *A quo*, argumento alguno que sustentara que los pagarés que dice ha tenido que firmar, el pago por la representación particular con la que a contado fuera de audiencia, los gastos de viáticos y el informe de la *****
***** ***** ***** ***** *****
consistente en el oficio 214/SJ6865264/2018, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que en concepto de la recurrente el pago que adeuda el acusado lo es por la cantidad de \$***** *****
***** (***** ***** ***** *****

PESOS 11/100 M.N.), **mucho menos incorporó a la audiencia que ahora combate**, medio de prueba tendente a acreditar dichos tópicos, es evidente que éste tribunal de Alzada no está en posibilidad de obsequiar su petición consistente en la obtención de los datos probatorios que indica en su escrito de agravios, puesto que de hacerlo, infringiría los principios de igualdad procesal y contradicción que rigen en forma obligatoria en el sistema acusatorio adversarial contemplados en el Pacto Federal en su artículo 20 y el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 4¹⁷, 6¹⁸ y 11¹⁹, con lo que se alteraría el debido proceso que contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus arábigos 14 y 16, al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento penal acusatorio que lo rigen.

¹⁷ Artículo 4o. Características y principios rectores El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

¹⁸ Artículo 6o. Principio de contradicción Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

¹⁹ Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Sostener lo contrario, esto es, acoger la manifestación vertida por la apelante, es decir, allegarse de los diversos datos de prueba a los que hace referencia la Representante legal de los menores, sin haber sido sometidos en audiencia ante el Juez *A quo*, ni a las posibles refutaciones y contrapruebas de la contra parte, vulneraría los principios de igualdad de las parte y de contradicción, que como se ha visto, tiene como base la plena igualdad de las partes para conocer, debatir o confrontar los medios de prueba, oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, a afecto de que los hechos se esclarezcan a partir del debate justo entre la acusación y la defensa, a efecto de que el Juez natural esté en condiciones de emitir pronunciamiento

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2022067
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Penal
Tesis: XI.P.39 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 913
Tipo: Aislada

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE. ES AQUEL MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDE COMBATIR UN ASPECTO QUE NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO PUES, DE EXAMINARSE, SE VULNERARÍA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN QUE RIGE EL SISTEMA PENAL

ACUSATORIO. *Atendiendo al principio de contradicción, que tiene como base la igualdad procesal de las partes, por regla general, resulta inoperante el concepto de violación en amparo directo que pretende combatir un aspecto que no formó parte de la litis en la audiencia de juicio oral, esto es, no fue expuesto por la defensa o el imputado ante el tribunal de enjuiciamiento, mucho menos ingresó a juicio alguna prueba vinculada para acreditarlo; por ende, es evidente que las demás partes procesales no estuvieron en aptitud de controvertir tal circunstancia, lo que actualiza un impedimento técnico para que se examine tal planteamiento; como en la especie, es la atenuante de estado de emoción violenta que alude el quejoso, pues de llegar a considerarse en el análisis constitucional cuando no fue sometido en juicio al escrutinio de las partes, vulneraría el referido principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio.”*

En cuyas condiciones, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por esté órgano colegiado tripartita, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de data diecinueve de noviembre de dos mil veinte, mediante la cual el Juez natural concedió la suspensión condicional del proceso al acusado ***** .

Por lo expuesto, con fundamento en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 20; y, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 191, 192, 193, 194, 471, 479, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

TOCA PENAL: 160/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/556/2018.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 36 de 36

en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso a), en este acto quedan notificadas las partes del contenido de la presente resolución.

A S I por unanimidad resuelven y firman los ciudadanos Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Presidente de la sala y ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA, CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES DE INICIALES ***** Y *****., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 160/2021-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/556/2018.
JEEF/ I.A.R.H.